



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 20 de octubre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar la resolución alcanzada por el CTSAT, respecto del proyecto de atención a la solicitud de información que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncia:

**a) Folio 0610100204020 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100204020, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito copia electrónica del listado con donatarias autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales del 2000 a 2019 y que hayan realizado operaciones con las empresas listadas bajo el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación de 2000 a 2019. Adjunto a ello pido que se precise el ejercicio fiscal en el que se detectó la operación, de ser posible monto y nombre del contribuyente listado en el 69-B. Esto para cada una de las donatarias publicadas el Reporte de Donatarias Autorizadas que se elabora cada año." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "4" de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos adscrita a la AGJ, manifestó que es competente para resolver las solicitudes de autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto





sobre la Renta (ISR); para revocar, no renovar o dar a conocer la pérdida de vigencia de dicha autorización y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos.

Ahora bien, con los datos aportados en específico en lo relativo a: "(...) copia electrónica del listado con donatarias autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales del 2000 a 2019 y que hayan realizado operaciones con las empresas listadas bajo el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación de 2000 a 2019. (...)" (sic), al respecto puntualizó que el artículo 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, establecía que la AGJ ostentaba la facultad para resolver las solicitudes de autorización para recibir donativos deducibles del ISR o de proveedores para certificar comprobantes fiscales digitales en términos del artículo 29, fracción IV, del CFF; revocar, no renovar o dar a conocer la pérdida de la vigencia de dichas autorizaciones.

Aunado a lo anterior, indicó que el citado artículo 22, fracción XXV, con la reforma al RISAT publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de agosto de 2015 y vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, quedó sin efectos legales, pues la reforma referida otorgó mediante lo previsto en los artículos 32, fracciones XXIII y XXIV, en concordancia con el 33, apartado B, fracción I, a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente adscrita a la AGSC, la facultad para resolver las solicitudes de autorización para recibir donativos deducibles del ISR; para revocar, no renovar o dar a conocer la pérdida de vigencia de dichas autorizaciones y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos.

Asimismo, precisó que lo previamente expuesto se afirma, pues mediante Acta Administrativa de Entrega-Recepción, la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos adscrita a la AGJ transfirió formalmente a la Unidad Administrativa competente las funciones previstas en el artículo 32, fracciones XXIII y XXIV, del RISAT, así como la documentación y recursos asignados a la Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentran los siguientes recursos materiales: todos los bienes integrantes del activo fijo debidamente identificados con número de inventario; relación de mobiliario, equipo, recursos tecnológicos, equipo de cómputo y de comunicación, equipos de radiocomunicación, telefonía fija y celular y archivos





(relación de expedientes y demás documentación que integran los archivos de trámites y de concentración de la Unidad Administrativa, debidamente clasificada).

En ese sentido, apuntó que si bien es cierto que conforme al artículo Octavo, fracciones I, inciso a) y II, del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del SAT (Acuerdo), publicado en el DOF el 29 de abril de 2020, se delegó al Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos de la AGJ, ejercer las facultades previstas en el artículo 32, fracciones XXIII y XXIV, del RISAT; lo cierto es también que al día de hoy dichas atribuciones siguen siendo ejercidas por la Unidad Administrativa que ostenta la facultad prevista en el artículo referido, en razón de que el mencionado Acuerdo delegatorio no menoscaba las facultades que tienen las personas servidoras públicas de conformidad con el RISAT; máxime que, el Acuerdo no ordena transferir a la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos el acervo documental, motivo por el cual, esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que no se ejercen de manera directa las facultades delegadas, entonces debe estimarse que el alcance del Acuerdo tiene como fin primordial facilitar el cumplimiento de objetivos de este órgano administrativo desconcentrado.

No obstante, lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos adscrita a la AGJ informó que realizó su búsqueda de carácter exhaustivo y razonable en sus acervos físicos y electrónicos, desprendiéndose que no se cuenta con documentos que reúnan las características o supuestos solicitados.

Por su parte, la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "I" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente adscrita a la AGSC, manifestó que cuenta con facultades para resolver las solicitudes de autorización para recibir donativos deducibles ISR presentadas por organizaciones civiles y fideicomisos, verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR respecto de la información que deban proporcionar para garantizar la transparencia del patrimonio, uso y destino de los donativos recibidos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.





Así también, puntualizó que no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo Primero Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, el artículo 69-B del CFF entró en vigor el 1 de enero de 2014.

Asimismo y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, comunicó que es necesario establecer que de conformidad con el artículo 69, quinto párrafo del CFF, en concordancia con los artículos 36 y 237, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las reglas 3.10.2., fracción I y 3.10.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, la información pública de las organizaciones civiles y fideicomisos que son autorizados para recibir donativos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de las cuales ésta unidad administrativa debe publicar en el DOF y en la página de Internet del SAT, no incluye la obligación de especificar cuáles son los comprobantes fiscales recibidos por éstas, ni el nombre de los contribuyentes emisores, ya que la citada información tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

De igual forma, indicó que de conformidad con el artículo 69-B del CFF, los contribuyentes que se ubican en el supuesto previsto en dicha disposición legal, es decir, que emitieron comprobantes que amparan operaciones presuntamente inexistentes o simuladas, son incluidos en un listado que es publicado tanto en el DOF, como en el Portal de Internet del SAT, mismo que señala la clave en el Registro Federal de Contribuyentes y la Razón o Denominación Social de dichos contribuyentes.

En ese sentido, precisó que la publicación que se realiza conforme al artículo 69-B del CFF, no incluye la información específica de los comprobantes fiscales emitidos, ni los del contribuyente receptor, ni el ejercicio fiscal por el cual son considerados como empresas que facturan operaciones simuladas, ya que la citada información tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Bajo ese contexto, aludió que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esa unidad administrativa, se concluyó que no cuenta con un documento que reúna las características o supuestos solicitados de manera literal en el requerimiento del solicitante, esto es, *"listado con donatarias autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales del 2000 a 2019 y que hayan realizado operaciones con las empresas listadas bajo el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación de 2000 a 2019. Adjunto a ello pido que se precise el ejercicio fiscal en el que se detectó la operación, de ser posible monto y nombre del contribuyente listado en el 69-B. Esto para cada una de las*





donatarias publicadas el Reporte de Donatarias Autorizadas que se elabora cada año" (sic), toda vez que conforme a las facultades y atribuciones de esa Administración, no se tiene la obligación de documentar dicha información.

Finalmente, informaron al solicitante que: la respuesta otorgada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de este órgano administrativo desconcentrado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información específica de los comprobantes fiscales recibidos por las organizaciones civiles y fideicomisos y nombre de los contribuyentes emisores e información específica de los comprobantes fiscales emitidos, nombre de los contribuyentes receptores y ejercicio fiscal por el cual son considerados como empresas que facturan operaciones simuladas.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**C.P. Martha Avilés González**

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

